



*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Buenaventura - Valle del Cauca*

**Auto interlocutorio No. 011**

Buenaventura- Valle del Cauca, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Spoa : 1761096000163-2017-01618 NI: 20-038  
PPL : Carolina Córdoba Moreno  
Cédula de : 1.111.776.904 de Buenaventura.  
Delito : Homicidio agravado en grado de tentativa  
**Decisión** : Revocatoria Libertad Condicional y prisión domiciliaria

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la posible **REVOCATORIA** de la libertad condicional a la señora CAROLINA CÓRDOBA MORENA, quien se identificada con numero de cedula 1.111.776.904 de Buenaventura, debido a su incumplimiento en las obligaciones adquiridas al momento en que se le otorgó dicho beneficio.

**ANTECEDENTES**

De la revisión del expediente, se encuentra que la señora CAROLINA CÓRDOBA MORENO, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, mediante Sentencia No. 044 del 22/10/2019, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN. Así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa firma de diligencia de compromisos garantizada mediante caución juratoria obligaciones cumplidas. Fecha de Captura: 18/03/2018.

Tenemos que mediante auto de interlocutorio 533 del 19/07/2023 este Despacho otorgó a la señora CAROLINA CÓRDOBA MORENO, el beneficio consistente en la libertad condicional, imponiendo como condición la firma de diligencia de compromisos inmersa en el auto que decreta la libertad, así como el depósito de caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS COLOMBIANOS (100.000 COP) como garantía a dichas obligaciones y hasta la fecha no ha sido posible la notificación de la decisión ni se ha efectuado el pago ordenado.

Posteriormente este Despacho mediante Auto de Sustanciación No.164 del 15 de mayo de 2023, procedió a darle traslado de conformidad con el artículo 477 del C.P.P. requiriéndola para que se presentara al Despacho de manera inmediata, igualmente se tiene constancia de citaduría en la cual se informa que se trató de contactar a los abonados 316 251 5719 "sistema correo de voz", • 313 778 7377: contesta un señor quien no se identifica y dice no conocer a la solicitada • 317 817 1389 "Sistema Correo de Voz.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine tenemos que la señora Carolina Córdoba Moreno, fue beneficiada con la Libertad Condicional de la pena, en la cual se ordenó igualmente que debía suscribir diligencia compromisoria y pagar una caución por el valor de \$100.000.00, de conformidad con el canon 65 del C.P. y con un periodo de prueba de 19 meses y 29 días, requiriéndola para que compareciera al Despacho en múltiples ocasiones lo cual no fue posible, por no que no tenemos ninguna justificación al respecto ni por conducto de su abogado defensor.

De la revisión del presente proceso, este Despacho encontró que la señora CAROLINA CORDOBA, a la fecha no ha cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

El canon 65 del C.P. consagra que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta una serie de obligaciones, entre ellas la de **informar todo cambio de residencia y comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello**, lo cual no realizó pese a que se le envió oficios 116 y 0246 a la dirección aportada como su lugar de residencia.

**Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

**Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

La Ley 599 del 2000, en el Capítulo tercero, que contiene los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en su artículo 66 otorga la facultad al Juez de Penas y Medidas de Seguridad para revocar el Subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional y al respecto establece lo siguiente:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos los noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Así las cosas, se tiene que la señora Carolina Córdoba, no está cumpliendo con su obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el



cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello, ni brindo las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, de la misma manera debemos resaltar que al ser beneficiado con la libertad condicional debía cumplir con ciertos compromisos y reglas de conducta, durante el periodo de prueba, las cuales de su cumplimiento depende que continuara o no gozando del beneficio que le fuera otorgado.

De la misma manera tenemos informe de visita domiciliaria suscrito por el Dragoneante Bravo, en el cual señala que al realizar la visita a la dirección que registra en el sistema la misma no se encuentra, igualmente que informa la señora Aracelly Moreno madre la PPL que desconoce su paradero, por lo tanto se revocará igualmente la prisión domiciliaria que le fuera otorgada en la sentencia condenatoria.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que se ejecute inmediatamente la sentencia.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**

#### **RESUELVE:**

Primero: **REVOCAR**, como en efecto se hace, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA y la PRISIÓN DOMICILIARIA, a la señora CAROLINA CÓRDOBA MORENO, a efectos de que entre a purgar su pena en PRISIÓN INTRAMURAL, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** de manera inmediata, esto es, sin que se requiera ejecutoria y firmeza de esta decisión, la respectiva ORDEN DE CAPTURA contra de la señora CAROLINA CÓRDOBA MORENO.

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**

Firmado Por:

**Olga Liliana Mayorga Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db463c772479e043f27e819f93e3f69cc63e8838f03c8b4b7f3d6b538688855d**

Documento generado en 09/01/2024 01:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

**Mauricio Murillo**  
Ministerio Público

**Carolina Córdoba Moreno**  
PPL

**Defensor Público**

**Dra. Marlyn Sánchez**  
Jurídica - EPMSC Buenaventura

**Magnolia Martínez**  
Citadora



*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Buenaventura - Valle del Cauca*

**Auto interlocutorio No 013**

Buenaventura - Valle, nueve (09) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**Spoa** : 761096000163 20018 01466 **N.I 16-415**  
**Procesado** : Jeiler Peña Chiquito  
**Cedula Ciudadanía** : 1.006.189.373 de Buga – Valle del Cauca  
**Delito** : Hurto Calificado  
**Decide** : Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **JEILER PEÑA CHIQUITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.006.189.373 de Buga - Valle del Cauca.

**SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO**

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JEILER PEÑA CHIQUITO**, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, mediante Sentencia N° 025 del 27/06/2019, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**. Así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de Captura: 19/11/2018.

Posteriormente, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio N° 1142 del 27/12/2019 le concedió prisión domiciliaria, previo pago de caución de \$400.000, obligaciones cumplidas; a continuación, este mismo Despacho Judicial mediante auto interlocutorio N° 122 del 05/02/2020 le concedió Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 09 meses y 13 días.

Fecha Libertad Condicional	<b>05/02/2020</b>
Fecha Actual	<u>09/01/2024</u>
<b>Tiempo Físico</b>	<b>47 MESES Y 04 DÍAS</b>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal**

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”***



En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **09 meses y 13 días** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha transcurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **47 meses y 04 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

En cuanto a la caución prendaria consignada por el sentenciado a favor de este Despacho en el momento de conceder la prisión domiciliaria, se ordenará la devolución de dicha caución.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia **JEILER PEÑA CHIQUITO**.

**SEGUNDO. - Se COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

**TERCERO. – DEVUÉLVASE** la caución prendaria consignada a orden de este Despacho, en el momento de conceder Prisión Domiciliaria.

**CUARTO. – Una vez en firme la presente decisión, REMÍTASE** el proceso al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

**QUINTO. - NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

**SEXTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 011** a las partes, quienes enterados firman.

**Mauricio Murillo**  
Ministerio Público

**Jeiler Peña Chiquito**  
PPL

**Magnolia Martínez**  
Citadora